

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno**, con el escrito y los anexos que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jesús Corona Damian y Micaela Sánchez Vélez, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica, ambos del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, depositada el quince de diciembre de dos mil veintiuno en la oficina de correos de México y recibida el veintidós de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, y registrada con el número **20258**. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Las Ministras que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, determinan que una vez que dé inicio al primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil veintidós, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este alto tribunal para que se provea lo relativo al turno de este asunto. No obstante, de acuerdo con la facultad de proveer lo necesario relacionado con el trámite de los asuntos, en este momento se acuerda lo siguiente:

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica del Municipio de Cuautla del Estado de Morelos, quienes promueven controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, en la que impugnan lo siguiente:

***“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.***

---

<sup>1</sup> **Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2021

(...) **1.-Del congreso del Estado de Morelos, se reclama:**

a). La emisión del Decreto por el que se expide la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos publicada el 20 de noviembre de 1930, específicamente las fracciones III y IV del artículo 41, que a la letra dispone: (...).

Así mismo (sic) se reclama la pretendida aplicación de la porción normativa citada por considerarla inconvencional y contraria a los principios de legalidad, certeza jurídica y tipicidad.

b). La emisión del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, específicamente en los artículos 181, 182 y 183, publicada el 14 de agosto de 2003, cuyo contenido a la letra determinan: (...).

c).- La inconstitucionalidad del artículo 124, fracción II, de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece: "II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje" publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

**2. Del C. Gobernador del Estado de Morelos, se reclama:** la promulgación del Decreto detallado en el inciso b) del numeral 1 que antecede, específicamente por lo que hace a los artículos citados.

**3. De la Comisión de Gobernación y Gran Jurado. Se reclama:** La asunción de competencia por parte de la **Comisión de Gobernación y Gran Jurado**, para el efecto de analizar y ordenar la **(sic) Suspensión Definitiva, y/o Destitución y/o revocación de mandato del Presidente Municipal** de Cuautla, Morelos, a petición realizada por la autoridad sin facultades con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

La emisión del dictamen a fecha nueve de diciembre que declara procedente la suspensión definitiva del presidente municipal del ayuntamiento de Cuautla; por considerar que con el mismo se violentan derechos fundamentales del suscrito, como se expresa en el capítulo de (sic) correspondiente.

De igual forma se reclama a la autoridad demandada la pretendida aplicación del artículo 41 de la Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Morelos y la pretendida aplicación de los artículos 178, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

Así mismo (sic) se reclama la ilegal aplicación de dicha porción normativa.

El investimento de facultades extraordinarias realizado el Presidente Ejecutor y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos y la Secretaría General del mismo, en mérito de que carecen de facultades legales para solicitar al Congreso del estado de Morelos, la Suspensión Definitiva, y/o Destitución y/o revocación de mandato del suscrito Presidente Municipal, al no estar prevista dicha facultad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>4</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>,

---

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]-

i) Un estado y uno de sus Municipios; [...].

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 225/2021

31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada únicamente a la síndica municipal con la personalidad que ostenta<sup>8</sup>, al ser quien tiene la representación legal del Municipio actor, en términos del artículo 45, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, designando **delegados y autorizados**, así como ofreciendo las documentales que acompaña las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indica en el Estado de Morelos, ni el correo electrónico que señala para tales efectos, toda vez que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que tiene su sede este alto tribunal. Lo anterior, con apoyo en los artículos 5<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>11</sup>.

Por otro lado, se acuerda favorablemente la solicitud de la promovente para que se autorice a las personas que señala para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones, pero únicamente respecto de las dos primeras, ya que de

---

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>8</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría que sustenta la personería y en términos de la normativa siguiente:

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

**II.** Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

<sup>9</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>10</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2021

las constancias de verificación de firma electrónica (e.firma) revisadas en la fecha en que se actúa, mediante el servicio de validación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se observa que sus firmas electrónicas son las únicas que están vigentes, según el artículo 5, párrafo primero<sup>12</sup> y 12<sup>13</sup>, del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones electrónicas en los expedientes respectivos, documentales que se ordena agregar físicamente.

Por otra parte, en cuanto a la autorización de las restantes personas que refiere, se le indica que se les autorizará el acceso hasta en tanto acredite que cuentan con FIREL vigente o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, según el artículo 5, párrafo primero, del **Acuerdo General 8/2020** ya citado.

En cuanto a la petición de que se permita a los delegados y autorizados tomar registro fotográfico de actuaciones, lo que implica prácticamente obtener copias simples de todo lo actuado, se autoriza a la promovente el uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, ello con el fin de garantizar su adecuada participación y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad abstracto y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información,

---

<sup>12</sup> **Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

<sup>13</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2021

garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>14</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>15</sup>, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos y de la consulta del expediente electrónico autorizados, se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda sobre la admisión o desechamiento de la demanda, cabe advertir que, en ésta, en principio, el Municipio actor impugna, entre otros, el dictamen de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, que declara procedente la suspensión definitiva del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla de la entidad; sin embargo, de la lectura integral se advierten las siguientes manifestaciones expresas:

- **IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.** (...) *El investimento de facultades extraordinarias realizado (sic) el Presidente Ejecutor y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado (sic) de Morelos y la Secretaria General del mismo, en mérito de que carecen de facultades legales para solicitar al Congreso del estado de Morelos, la Suspensión Definitiva y/o Destitución y/o revocación de mandato del suscrito Presidente Municipal, al no estar prevista dicha facultad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*
- **Capítulo X. Antecedentes del acto cuya invalidez se reclama.** “(...) *El día veintinueve de octubre se constituyó en la Calle (...), Secretario Técnico de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos, procediendo a notificar el acuerdo de fecha de veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, emanado del procedimiento número CGYG/0001/LV/2021, mediante el cual se pretende la Suspensión Definitiva, y/o Destitución y/o revocación de mandato del suscrito Presidente Municipal, acaecido a la petición de fecha 9 de marzo del año dos mil veintiuno, realizada por la Licenciada (...), en su carácter de Presidente Ejecutor y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos y la (...), en su carácter de Secretaria General del Tribunal Estatal de*

<sup>14</sup>Artículo 6. (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>15</sup>Artículo 16. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2021

*Conciliación y Arbitraje del Estado, petición que se encuentra contenida en el oficio número SEDEYT/TECYA/001910/2021; manifestando a este juzgador que el suscrito quejoso me hice saber del contenido del oficio de marras, hasta el momento en que fui notificado del acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, emanado del procedimiento número CGYG/0001/LV/2021, mediante el cual se pretende la **Suspensión Definitiva, y/o Destitución y/o revocación de mandato del suscrito Presidente Municipal**, me hice conocedor de la existencia el auto de veintidós de febrero de dos mil veintiuno. (...)*".

- **Segundo Concepto de Invalidez.-** (...) Luego entonces si el acto mediante el cual el Presidente del Tribunal de Arbitraje solicita la destitución del suscrito, no cumple con dichos requisitos es indiscutible la existencia de una violación al derecho fundamental de certeza y precisión en la aplicación de la norma jurídica, más aun por el hecho de que la ley laboral solo prevé la destitución de un infractor, sin embargo, solicita en forma ambigua e imprecisa la **Suspensión Definitiva, y/o Destitución y/o revocación de mandato del suscrito Presidente Municipal, de ahí que la radicación realizada por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos, del procedimiento número CGYG/0001/LV/2021, constituye una violación a derechos fundamentales del suscrito**".

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, se previene al actor para que en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale bajo protesta de decir verdad:

1. Si impugna el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos con motivo de su aplicación en el acuerdo de la comisión del Congreso o algún otro acto emitido por este o de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a la que hace referencia en los antecedentes.
2. En caso de impugnarla con motivo de la resolución, si demanda también al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
3. Que aclare y señale cuál de todos los actos que señala ante el Congreso acusa como el primero y, bajo protesta de decir verdad, cuándo se le notificó el inicio de procedimiento de suspensión y revocación o cuándo tuvo conocimiento o el acuerdo al que sujeta la aplicación de las normas que impugna.

Por otra parte, se requiere a la citada autoridad municipal para que dentro del mismo plazo, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado, esto con sustento en los artículos 5<sup>17</sup>, de la ley

<sup>16</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>17</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2021

reglamentaria, 297, fracción II<sup>18</sup>, y 305<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>20</sup> de la citada ley.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>21</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo; y con fundamento en el diverso 287<sup>22</sup> de ese código, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>23</sup> y artículo noveno<sup>24</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, y en su residencia oficial, *por única ocasión*, al Municipio de Cuautla del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de

---

<sup>18</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>19</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>20</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>21</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>22</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>23</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

<sup>24</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2021

conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>25</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>26</sup>, y 5<sup>27</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Cuautla del Estado de Morelos**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298<sup>28</sup> y 299<sup>29</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1338/2021** en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>30</sup>, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyeron y firman las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno en la **controversia constitucional 225/2021**, promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Conste.

PPG/EGM

---

<sup>25</sup>**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>26</sup>**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>27</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>28</sup>**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>29</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>30</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).



